

Acción de Tutela 2021-00415-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: OLIVERO JARAMILLO DIAZ

Accionado: HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE
SAN LUIS - TOLIMA

Rad: 2021-00415-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por OLIVERO JARAMILLO DIAZ contra HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS - TOLIMA

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, OLIVERO JARAMILLO DIAZ, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición.

II.- HECHOS

1.- Que accionante alega haber radicado derecho de petición el pasado 17 de junio de 2021 solicitando a la accionada “Se realice el pago de dos millones quinientos mil pesos mcte (\$2.500.000.), por concepto de ejecución del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 026 de 2020...” además solicitó copia del referido contrato y del otro sí firmado en el mes de abril de 2020 con su correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal.

2. Que al momento de la presentación de la acción de tutela no existía respuesta.

III.- PRETENSIONES

2.- De conformidad con lo anterior, la accionante solicita ordenar a la parte demandada proceder a responder de fondo la petición presentada el 17 de junio de 2021

IV.- TRÁMITE

3.- *La demanda fue radicada el pasado 13 de septiembre de 2021 y admitida mediante auto del 16 de septiembre último, otorgándole el término de 01 día al accionado para que dé cumplimiento a lo indicado por el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.*

4.- *HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS - TOLIMA: Se pronunció indicando que se respondió de fondo el derecho de petición elevado por el actor, el pasado 2 de agosto de 2021, allegando certificación de remisión tanteo de la respuesta al derecho de petición como de la constancia de remisión del mismo con sus anexos como son el contrato requerido y el certificado de disponibilidad presupuestal el pasado 22 de septiembre de 2021. Alegan no remitir otro sí del contrato al no existir el mismo.*

V.- CONSIDERACIONES

1. *El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*

En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2018:

“Como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación. La rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: (i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social..”.

Con lo anterior, se encuentra que lo pretendido por el actor se encuentra cumplido, al haberse resuelto la petición de fondo, en cada uno de los

Acción de Tutela 2021-00415-00

puntos pretendidos, recibiendo en su correo electrónico la respuesta junto con los anexos requeridos.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *DECLARAR la existencia de hecho superado frente a la pretensión primera de la acción de conformidad de la parte motiva de la presente decisión.*

Segundo: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO